Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS	:	NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO y ALICIA TELLEZ SUAREZ
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad.	:	2021-00024-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que las citaciones para la notificación de las demandadas fueron devueltas con la anotación "no reclamado"

Si bien, e el art.291 del C.G.Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar a las ejecutadas.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a las señoras NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO, C.C.40.092.200 Y ALICIA TELLEZ SUAREZ, C.C.20.900.207, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyanse en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCECESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	ALVARO CUELLAR CUELLAR
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICADO	:	2021-00058-XIII

Inscrita la medida en el folio correspondiente al inmueble de propiedad del demandado ALVARO CUELLAR CUELLAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-12244 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, se ordenará comisionar al Inspector Municipal de esta municipalidad.

El Juzgado de conformidad a lo ordenado por los artículos 40, 601 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del predio rural embargado en este asunto denominado -EL DANUBIO-, ubicado en la vereda Versalles jurisdicción del municipio de El Paujil, Caquetá identificada con la matricula Inmobiliaria No.420-12244 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá y de propiedad del demandado ALVARO CUELLAR CUELLAR.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de esta localidad, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nómbrese como secuestre al señor *ALFONSO GUEVARA TOLEDO,* Auxiliar de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : 2021-00041-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

D I S P O N E:

NOMBRAR a la Doctora ***KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ,*** como Curadora Ad-Litem del demandado JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, Jurista en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación.

Entéresele de esta decisión conforme lo dispone el Artículo 49 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	JHON JAIME TRUJILLO CLAROS y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad.	:	2021-00049-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "no reclamado"

Si bien, e el art.291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JHON JAIME TRUJILLO CLAROS, C.C.96.333.674, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO	:	RAMIRO MENDOZA ORTEGA
RADICACIÓN	:	2021-00023-XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, actuando en nombre propio, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra el señor RAMIRO MENDOZA ORTEGA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.-UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 19 de marzo del 2020.

1.1- Por los intereses corrientes desde el 19 de marzo del 2018 hasta el día que se hizo exigible la obligación 19 de marzo-20

1.2- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento (20 de marzo- 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado 9 de febrero de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al RAMIRO MENDOZA ORTEGA, conforme al artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

El señor demandado RAMIRO MENDOZA ORTEGA, se notificó conforme a lo consagrado en el art.291-3 del C.G. P, en concordancia con el art.8 del decreto 806 del 2020, el día 26 de marzo del 2021 (folio 11 fte y vto) del mandamiento de pago librado en su contra, quien debidamente enterado no pago ni presento excepciones en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (letra de cambio) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Notificado personalmente el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones previas.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el inciso 2ª. del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, así como condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el demandado RAMIRO MENDOZA ORTEGA y a favor de CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MIREYA ROMERO QUIMBAYA
APODERADA : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : No.2020-00106 T. X.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 075256100003891

CAPITAL **$19.999.829,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-jun-19	30-jun-19	19,30	8	28,95	128.666		20.128.495
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	481.996		20.610.490
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	482.996		21.093.486
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	467.329		24.889.621
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	454.829		25.344.450
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	452.996		25.797.446
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	452.996		26.250.442
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	457.329		26.707.772
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	458.829		27.166.601
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	452.329		27.618.931
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	445.996		28.064.927
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	436.496		28.501.423
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	432.996		28.934.419
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	438.496		29.372.916
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	435.330		29.808.245
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	432.830		30.241.075
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	344.397		30.585.472

VALOR INTERES MORATORIOS 10.585.643

INTERES REMUNERATORIO DE 21 DE JUNIO DE 2018 AL 21 DE JUNIO DE 2019 3.522.411
OTROS CONCEPTOS EN EL PAGARE 108.386
VALOR LIQUIDACION PAGARE 075256100003891 A LA FECHA **34.216.269**

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : No.2020-00142 T. XII

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 1075256100003671

CAPITAL **$ 8.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
25-oct-19	31-oct-19	19,10	5	28,65	31.833		8.031.833
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	190.333		8.222.167
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	189.133		8.411.300
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	187.733		8.599.033
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	190.600		8.789.633
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	189.533		8.979.167
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	186.933		9.166.100
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	181.933		9.348.033
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	181.200		9.529.233
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	181.200		9.710.433
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	182.933		9.893.367
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	183.533		10.076.900
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	180.933		10.257.833
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	178.400		10.436.233
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	174.600		10.610.833
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	173.200		10.784.033
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	175.400		10.959.433
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	174.133		11.133.567
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	173.133		11.306.700
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	137.760		11.444.460

VALOR INTERES MORATORIOS 3.444.460

INTERES REMUNERATORIO DE 24 DE OCTUBRE DE 2018 AL 24 DE OCTUBRE DE 2019 1.525.830

VALOR LIQUIDACION PAGARE 1075256100003671 A LA FECHA **12.970.290**

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
~~Juez.~~

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCECESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA	:	NURY GUERRERO VILLA
APODERADA	:	GLORIA DEL CARMEN IBARRA C.
RADICADO	:	2020-00169-XIII

Inscrita la medida en el folio correspondiente al inmueble de propiedad de la demandada NURY GUERRERO VILLA, identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-33113 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, se ordenará comisionar al Inspector Municipal de esta municipalidad.

El Juzgado de conformidad a lo ordenado por los artículos 40, 601 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien urbano embargado en este asunto, ubicado en el lote no.14, manzana 2, carrera 4A No.12A-31 urbanización Rodrigo Lara Bonilla del municipio de El Paujil, Caquetá identificada con la matricula Inmobiliaria No.420-33113 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá y de propiedad de la demandada NURY GUERRERO VILLA.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de esta localidad, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor *ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA* quien hace parte de la lista de Auxiliares de la a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MININA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	:	AMPARO ERAZO QUIRA
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	:	No.2020-00015-XII

El apoderado allega la notificación por aviso realizada a la demandada, pero se observa que el mismo no fue elaborado con las especificaciones que ordena el art.292 del C.G.P.

Así mismo se verifica que no ha adjuntado la confirmación de la práctica de la notificación personal de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto por el art.291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso de la demandada AMPARO ERAZO QUIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE REQUIERE realizar la notificación de la demanda de conformidad como se ordeno en el numeral segundo del mandamiento de pago calendado 30 de enero del 2020, notificación personal -art.291-3 y notificación por aviso-art.292 Ibídem.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : 2020-00120-XII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

D I S P O N E:

NOMBRAR a la Doctora ***KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ,*** como Curadora Ad-Litem del demandado ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO, Jurista en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación.

Entéresele de esta decisión conforme lo dispone el Artículo 49 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADO	:	NELLY PERDOMO GONZALEZ
RADICACIÓN	:	2020-00077-XII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El señor MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ, actuando a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra la señora NELLY PERDOMO GONZALEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.-OCHO MILLÓN DE PESOS ($8.000.000.oo) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 21 de junio del 2020.

1.1- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento (22 de junio 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado 29 de julio de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a la señora NELLY PERDOMO GONZALEZ, conforme al artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

La señora demandada NELLY PERDOMO GONZALEZ, se notificó conforme a lo consagrado en el art.291-3 del C.G. P, en concordancia con el art.8 del decreto 806 del 2020, el día 12 de marzo del 2021 (folio 13 fte) del mandamiento de pago librado en su contra, quien debidamente enterada no pago ni presento excepciones en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (letra de cambio) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones previas.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el inciso

2ª. del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, así como condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra la demandada NELLY PERDOMO GONZALEZ y a favor de MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS GERMAN LEAL GARCIA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : No.2019-00152 T. XII

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 075206100008305

CAPITAL **$ 10.500.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
03-oct-18	31-oct-18	19,63	27	29,45	231.919		10.731.919
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	255.850		10.987.769
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	254.625		11.242.394
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	251.475		11.493.869
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	258.563		11.752.431
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	254.275		12.006.706
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	253.575		12.260.281
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	253.838		12.514.119
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	253.313		12.767.431
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	253.050		13.020.481
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	253.575		13.274.056
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	253.575		13.527.631
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	250.688		13.778.319
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	249.813		14.028.131
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	248.238		14.276.369
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	246.400		14.522.769
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	250.163		14.772.931
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	248.763		15.021.694
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	245.350		15.267.044
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	238.788		15.505.831
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	237.825		15.743.656
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	237.825		15.981.481
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	240.100		16.221.581
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	240.888		16.462.469
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	237.475		16.699.944
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	234.150		16.934.094
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	229.163		17.163.256
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	227.325		17.390.581
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	230.213		17.620.794
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	228.550		17.849.344
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	227.238		18.076.581
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	180.810		18.257.391
VALOR INTERES MORATORIOS					7.757.391		

INTERES REMUNERATORIO DE 02 DE OCTUBRE DE 2017 AL 02 DE OCTUBRE DE 2018 2.363.361

OTROS CONCEPTOS EN EL PAGARE 68.145

VALOR LIQUIDACION PAGARE 075206100008305 A LA FECHA **20.688.897**

CONTINUACION LIQUIDACION
DEMANDADO CARLOS LEAL GARCIA

PAGARE 075256100002154
CAPITAL **$ 1.237.697,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
24-ago-19	31-ago-19	19,32	6	28,98	5.978		1.243.675
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	29.890		1.273.565
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	29.550		1.303.115
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	29.447		1.332.562
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	29.261		1.361.824
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	29.045		1.390.868
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	29.488		1.420.356
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	29.323		1.449.679
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	28.921		1.478.600
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	28.147		1.506.748
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	28.034		1.534.781
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	28.034		1.562.815
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	28.302		1.591.117
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	28.395		1.619.512
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	27.993		1.647.505
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	27.601		1.675.105
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	27.013		1.702.118
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	26.796		1.728.914
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	27.137		1.756.051
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	26.941		1.782.991
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	26.786		1.809.777
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	21.313		1.831.090

VALOR INTERES MORATORIOS 593.393

INTERES REMUNERATORIO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2018 AAL 23 DE AGOSTO DE 2019 95.280

VALOR LIQUIDACION PAGARE 075256100002154 A LA FECHA **1.926.370**

VALOR TOTAL DE LAS DOS OBLIGACIIONES **22.615.267**

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	:	VERBAL SUMARIO -FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	:	BELLANIRA MARIN MENESES-En Representación del menor K.S.CAMACHO MARIN.
DEMANDADO	:	JAIVER CAMACHO GUERRERO
RADICACIÓN	:	No.2019-00045-XII

Frente a lo peticionado por la demandante, el Juzgado ordena REQUERIR a la Gerente y/o Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PISTA PAUJIL 2019, a fin de que de cumplimiento al oficio No.,0755/2020 de fecha 2 de septiembre del 2020 y remitido en la misma fecha al correo electrónico. Oficio.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MININA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	RAUL VALENCIA HURTADO Y ROSMIRA VALENCIA HURTADO
APODERADA	:	LUZ DARY CALDERON GUMAN
RADICACIÓN	:	No.2019-00136-X

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Inspectora de Policía de Cartagena del Chaira, Caquetá, frente a la comisión emitida por este despacho judicial para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado RAUL VALENCIA HURTADO.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
ALCALDÍA
NIT. 800095754-4
INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

¡EL CAMBIO ES AHORA!
CARTAGENA DEL CHAIRÁ

12 MAY 2021 51

SG-IP-077-2021
Cartagena del Chaira, 04 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dra. MARLENY DÍAZ CABRERA
Secretaria
El Paujil - Caquetá

RADICADO: **18256 40 89 001 2019 00136 00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **RAUL VALENCIA HURTADO Y OTRA.**
ASUNTO: **DESPACHO COMISORIO.**

Cordial saludo,

Procede este Despacho de manera atenta y respetuosa, devolver el despacho comisorio COD. 009/2021, expediente 2019-136-00, radicado mediante correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, en razón a los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Actualmente no están dadas las condiciones de seguridad para realizar dicha diligencia, como lo manifiesta el Comandante de Policía de Cartagena del Chairá en su oficio No. GS-2021-032324 / DISPO I ESCAR - 2.25 del 12 de mayo de 2021, anexo oficio.

2. De conformidad con el Código General del proceso, Ley 1564 del 2012, en su artículo 38, regula de manera general la "Competencia "para adelantar la comisión, estableciendo en su parágrafo tercero, lo siguiente:

Elaboró: E.H.L.	Reviso: E.H.L.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior, es pertinente indicar, que el Municipio de Cartagena del Chairá no cuenta con la capacidad institucional suficiente para el desarrollo de la subcomisión, basado básicamente en tres aspectos, en principio encontramos que el ente territorial, en sus activos, no cuenta con ningún tipo de vehículo automotor en la modalidad de campero o motocicleta para realizar el desplazamiento a la zona rural para adelantar las comisiones de diligencias jurisdiccionales o administrativas , sumado a lo anterior, una vez verificado el presupuesto por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, se pudo establecer que para la vigencia del año en curso, no se tiene disponibilidad presupuestal para asumir la carga económica que representa adelantar este tipo de labores y por último, el municipio , en su nómina de personal, no cuenta con la figura de inspectores rurales, por tanto, el único inspector que cuenta la administración , atiende a una población de 16.417 habitantes, de conformidad con los datos del sisben III , con corte a enero del año 2020, estas son razones trascendentales, para probar que a la fecha no se cuenta con las capacidad institucional suficiente para asumir esta carga laboral, por tal razón no es procedente tal comisión.

Elaboró: E.H.L.	Reviso: E.H.L.

Expuesto lo anterior, y bajo la perspectiva que se no se cumple con las disposiciones reguladas en el parágrafo tercero de la ley ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, este despacho se abstendrá de realizar los despachos comisorios a mi dirigidos y en consecuencia ordenará la devolución de los que se encuentra en curso o pendientes de diligenciar al comitente.

Cordialmente,

EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
Inspector De Policía Municipal

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: E.H.L.	Revisó: E.H.L.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETA
ESTACION DE POLICIA CARTAGENA DEL CHAIRA

No. GS-2021- 032324 **/ DISPO I – ESCAR – 2.25**

Cartagena del Chairá, 11 de mayo de 2021

Señora
EMILSE HERNANDEZ LOZANO
Inspector de Policía Municipal
Carrera 4 No. 3-24 B/Centro
Cartagena del Chairá

Asunto: Respuesta comunicado SG-IP-079-2021 Ref. Acompañamiento para despacho comisorio

En atención al comunicado oficial radicado bajo No. SG-IP-079-2021 de fecha 07/05/2021 en el cual solicita acompañamiento para realizar diligencia de secuestro y actualización de linderos de un predio ubicado en zona rural vereda el Diamante, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil – Caquetá; de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de informarle que en estos momentos no es posible realizar dicho acompañamiento con personal policial teniendo en cuenta la situación actual de orden público a nivel nacional y diferentes informaciones de inteligencia que impiden desplazarnos hacia zona rural.

No obstante, es pertinente indicar que puede adelantar las debidas gestiones y coordinaciones para mencionada diligencia en compañía del personal del Ejercito Nacional que se encuentra acantonado en nuestro municipio.

Atentamente,

Mayor **GUSTAVO ADOLFO CALDAS PORTELA**
Comandante Estación de Policía Cartagena del Chairá

Elaborado por: P.E. Dorian Benitez Gutierrez
Revisado por: MY. Gustavo Adolfo Caldas Portela
Fecha de elaboración: 11/05/2021
Ubicación: E:/Cartagena2021/Oficios2021

Carrera 3 con Calle 3 esquina / Barrio Centro
Celular 3163125096
decaq.ecartagenadelchaira@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MININA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	LEONARDO HERNANDEZ ESPINOSA
APODERADO	:	EDINSON AUGUSTO AGUILAR C.
RADICACIÓN	:	No.2019-00114-XII

El apoderado requiere se de cumplimiento al memorial calendado 21 de abril del 2021, en el que solicitaba que se cumpliera el trámite de seguir adelante la ejecución, soportó su petición adjuntando el trámite de notificación por aviso del demando.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto calendado 29 de abril del presente año, el juzgado se pronuncio frente a tal petición, verificándose su publicación en la página de la Rama Judicial-Estados electrónicos-Estado No.035 de fecha 30 de abril de 2021.

Es de indicar al recurrente que todo los tramites que se han realizado desde el primero (1) de julio del 2020 en los procesos que se tramitan en este Despacho Judicial, son notificados por la plataforma de Estados Electrónicos de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. De tal forma pueden realizar la respectiva revisión.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

SEGUNDO: Se ordena dar cumplimiento al numeral 2° del proveído calendado 29 de abril del 2021.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.
APODERADA	:	*MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA*
DEMANDADA	:	JOHANA DEL PILAR TOVAR MOTTA
RADICACIÓN	:	No.2019-00178-XII

A S U N T O A R E S O L V E R:

Vencido el término concedido a la parte ejecutante para adelantar los actos procesales pertinentes al impulso del proceso de conformidad a lo ordenado por el artículo 317 numeral 1 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente el despacho considera susceptible el presente asunto para dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de le Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub judice, se observa que la última actuación acaeció el día 31 de octubre del 2019.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado por más de un (1) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuras los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas.

TERCERO Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.
APODERADA	:	*MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA*
DEMANDADA	:	JAIME SALAZAR CORREA
RADICACIÓN	:	No.2019-00179-XII

A S U N T O A R E S O L V E R:

Vencido el término concedido a la parte ejecutante para adelantar los actos procesales pertinentes al impulso del proceso de conformidad a lo ordenado por el artículo 317 numeral 1 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente el despacho considera susceptible el presente asunto para dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de le Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub judice, se observa que la última actuación acaeció el día 31 de octubre del 2019.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado por más de un (1) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuras los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas.

TERCERO Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : VERBAL SUMARIO
-CANCELACION DE HIPOTECA-
DEMANDANTE : JOSE CALINO NASSAR CABEZAS
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : No.2019-00006-XII

Teniendo la constancia secretarial que antecede, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1 del Art. 317 del C. G. del Proceso, sobre desistimiento tácito, como quiera que el apoderado judicial no ha mostrado interés para adelantar los actos procesales pertinentes para el normal desarrollo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal conforme lo ordenado en auto emitido el 02 de octubre de 2019, donde se dispuso realizar nuevamente la notificación del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.–Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso-.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría del Despacho por el término de treinta (30) días para lo pertinente, transcurrido el anterior lapso, sin que la parte interesada actúe, el proceso quedará sin efecto alguno disponiéndose la terminación y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.-

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : OSCAR ARAUJO QUINTERO Y
LEONEL OBREGON
APODERADA : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : No.2018-00009 T. XI.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 075256100001466

CAPITAL **$4.200.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
06-ene-18	30-ene-18	20,69	24	31,04	86.912		4.286.912
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	110.320		4.397.232
01-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	108.570		4.505.802
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	107.520		4.613.322
01-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	107.310		4.720.632
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	106.470		4.827.102
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	105.175		4.932.277
01-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	104.685		5.036.962
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	104.020		5.140.982
01-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	103.075		5.244.057
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	102.340		5.346.397
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	101.850		5.448.247
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	100.590		5.548.837
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	103.425		5.652.262
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	101.710		5.753.972
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	101.430		5.855.402
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	101.535		5.956.937
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	101.325		6.058.262
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	101.220		6.159.482
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	101.430		6.260.912
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	101.430		6.362.342
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	100.275		6.462.617
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	99.925		6.562.542
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	99.295		6.661.837
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	98.560		6.760.397
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	100.065		6.860.462
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	99.505		6.959.967
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	98.140		7.058.107
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	95.515		7.153.622
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	95.130		7.248.752
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	95.130		7.343.882
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	96.040		7.439.922
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	96.355		7.536.277
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	94.990		7.631.267
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	93.660		7.724.927
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	91.665		7.816.592

01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	90.930	7.907.522
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	92.085	7.999.607
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	91.420	8.091.027
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	90.895	8.181.922
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	72.324	8.254.246

VALOR INTERES MORATORIOS 4.054.246

INTERES REMUNERATORIO DE 03 DE AGOSTO DE 2016 AL 03 DE AGOSTO DE 2017	599.124
INTERES MORATORIO DEL 04 DE AGOSTO DE 2017 AL 05 DE ENERO DE 2018	524.896
OTROS CONCEPTOS EN EL PAGARE	230.016
VALOR LIQUIDACION PAGARE 075206100008305 A LA FECHA	**9.608.282**

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.-

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : MARIA EMMA VASQUEZ DE FACUNDO
DEMANDADO : OMAR GUTIERREZ
RADICACIÓN : No.2018-00174-XII

A S U N T O A R E S O L V E R:

Vencido el término concedido a la parte ejecutante para adelantar los actos procesales pertinentes al impulso del proceso de conformidad a lo ordenado por el artículo 317 numeral 1 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente el despacho considera susceptible el presente asunto para dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de le Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub judice, se observa que la última actuación acaeció el día 24 de abril del 2019.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado por más de un (1) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuras los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : LUIS CARLOS RAMOS RAMÍREZ Y OTRA
APODERADA : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Rad. : No.2018-00140 T. XI.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 075256100003674
CAPITAL **$10.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
26-oct-17	31-oct-17	21,15	4	31,73	35.256	10.035.256
01-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	262.000	10.297.256
01-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	259.667	10.556.922
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	258.667	10.815.589
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	262.667	11.078.256
01-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	258.500	11.336.756
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	256.000	11.592.756
01-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	255.500	11.848.256
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	253.500	12.101.756
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	250.417	12.352.172
01-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	249.250	12.601.422
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	247.667	12.849.089
01-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.417	13.094.506
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.667	13.338.172
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.500	13.580.672
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	239.500	13.820.172
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.250	14.066.422
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	242.167	14.308.589
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	241.500	14.550.089
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	241.750	14.791.839
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.250	15.033.089
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	241.000	15.274.089
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	241.500	15.515.589
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	241.500	15.757.089
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750	15.995.839
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.917	16.233.756
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417	16.470.172
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	234.667	16.704.839
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	238.250	16.943.089
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917	17.180.006
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667	17.413.672
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	227.417	17.641.089
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500	17.867.589

01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500	18.094.089
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	228.667	18.322.756
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	229.417	18.552.172
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	226.167	18.778.339
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	223.000	19.001.339
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	218.250	19.219.589
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	216.500	19.436.089
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250	19.655.339
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	217.667	19.873.006
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417	20.089.422

VALOR INTERÉS MORATORIOS A LA FECHA 10.089.422

INTERÉS REMUNERATORIOS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016 AL 25 DE OCTUBRE DE 2016 2.382.682

VALOR LIQUIDACIÓN PAGARE 075256100003674 A LA FECHA 22.472.104

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JOSÉ HELMER MONTES VALDERRAMA
APODERADA : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : No.2017-00230 T. XI.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 07525610001658

CAPITAL **$7.200.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
VIENE LIQUIDACIÓN ANTERIOR						11.665.351
14-nov-18	30-nov-18	19,49	16	29,24	93.568	18.865.351
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	174.600	19.039.951
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	172.440	19.212.391
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	177.300	19.389.691
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	174.360	19.564.051
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	173.880	19.737.931
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	174.060	19.911.991
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	173.700	20.085.691
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	173.520	20.259.211
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	173.880	20.433.091
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	173.880	20.606.971
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	171.900	20.778.871
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	171.300	20.950.171
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	170.220	21.120.391
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	168.960	21.289.351
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	171.540	21.460.891
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	170.580	21.631.471
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	168.240	21.799.711
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	163.740	21.963.451
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	163.080	22.126.531
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	163.080	22.289.611
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	164.640	22.454.251
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	165.180	22.619.431
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	162.840	22.782.271
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	160.560	22.942.831
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	157.140	23.099.971
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	155.880	23.255.851
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	157.860	23.413.711
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	156.720	23.570.431
01-abr-21	30-abr-21	17,31	9	25,97	46.746	23.617.177

VALOR INTERÉS MORATORIOS A LA FECHA 4.845.394

VALOR LIQUIDACIÓN PAGARE 07525610001658 A LA FECHA 23617 177

PAGARE 07525610002623

CAPITAL **$ 15.205.600,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
VIENE LIQUIDACIÓN ANTERIOR						27.598.681
14-nov-18	30-nov-18	19,49	16	29,24	197.605	27.796.286
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	368.736	28.165.022
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	364.174	28.529.196
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	374.438	28.903.634
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	368.229	29.271.863
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	367.215	29.639.078
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	367.595	30.006.674
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	366.835	30.373.509
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	366.455	30.739.964
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	367.215	31.107.179
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	367.215	31.474.394
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	363.034	31.837.428
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	361.767	32.199.194
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	359.486	32.558.680
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	356.825	32.915.505
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	362.273	33.277.778
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	360.246	33.638.024
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	355.304	33.993.328
01-may-20	31-may-20	18,19	27,29- 34	27,29	345.801	34.339.129
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	344.407	34.683.536
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	344.407	35.027.943
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	347.701	35.375.644
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	348.842	35.724.486
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	343.900	36.068.386
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	339.085	36.407.471
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	331.862	36.739.333
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	329.201	37.068.534
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	333.383	37.401.917
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	330.975	37.732.892
01-abr-21	30-abr-21	17,31	9	25,97	98.722	37.831.615

VALOR INTERÉS MORATORIOS A LA FECHA 10.232.934

VALOR LIQUIDACIÓN PAGARE 07525610002623 A LA FECHA 37.831.615

VALOR DE LAS DOS OBLIGACIONES A LA FECHA 61.448.792

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILMER TORRES HURTADO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad. : No.2017-00110 T. X

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 175256100002952

CAPITAL **$ 4.457.580,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR						7.241.995
17-ene-19	30-ene-19	19,16	13	28,74	46.262	7.288.257
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	109.768	7.398.025
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	107.948	7.505.973
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	107.651	7.613.623
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	107.762	7.721.385
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	107.539	7.828.925
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	107.428	7.936.352
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	107.651	8.044.003
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	107.651	8.151.653
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	106.425	8.258.078
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	106.053	8.364.131
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	105.385	8.469.516
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	104.605	8.574.120
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	106.202	8.680.322
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	105.607	8.785.930
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	104.159	8.890.089
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	101.373	8.991.461
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	100.964	9.092.426
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	100.964	9.193.390
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	101.930	9.295.320
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	102.264	9.397.584
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	100.816	9.498.400
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	99.404	9.597.804
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	97.287	9.695.090
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	96.507	9.791.597
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	97.732	9.889.329
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	97.027	9.986.356
01-abr-21	30-abr-21	17,31	12	25,97	38.588	10.024.944

VALOR INTERES MORATORIOS A LA FECHA 2.782.949

VALOR LIQUIDACION PAGARE 175256100002952 A LA FECHA 10.024.944

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).-

PROCES	:	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE:		BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	:	DENICE YOLED CUTIVA HERNÁNDEZ
Rad.	:	2017-00186-XI

Como la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MARY DELIA DEVIA SANCHEZ
APODERADA : CASILDA PEÑA HERRERA
Rad. : No.2016-00093 T. X.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 725075250040655

CAPITAL **$30.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2018							64.866.715
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	760.500		65.627.215
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	751.250		66.378.465
01-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	747.750		67.126.215
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	743.000		67.869.215
01-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	736.250		68.605.465
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	731.000		69.336.465
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	727.500		70.063.965
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	718.500		70.782.465
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	738.750		71.521.215
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	726.500		72.247.715
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	724.500		72.972.215
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	725.250		73.697.465
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	723.750		74.421.215
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	723.000		75.144.215
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	724.500		75.868.715
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	724.500		76.593.215
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	716.250		77.309.465
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	713.750		78.023.215
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	709.250		78.732.465
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	704.000		79.436.465
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	714.750		80.151.215
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	710.750		80.861.965
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	701.000		81.562.965
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	682.250		82.245.215
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	679.500		82.924.715
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	679.500		83.604.215
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	686.000		84.290.215
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	688.250		84.978.465
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	678.500		85.656.965
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	669.000		86.325.965
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	654.750		86.980.715
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	649.500		87.630.215
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	657.750		88.287.965
01-mar-21	31-mar-21	17.41	30	26.12	653.000		88.940.965

01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	649.250	89.590.215
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	645.750	90.235.965

VALOR INTERES MORATORIOS 25.369.250

VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 725075250040655 A LA FECHA 90.235.965

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.-

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MARTHA CECILIA PERDOMO ESCANDON
APODERADA : DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Rad. : No.2015-00216 T. X.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 075036100007587

CAPITAL **$5.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA 31 DE MAYO DE 2019							12.056.760
23-may-19	31-may-19	19,34	7	29,01	28.204		12.084.965
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	120.625		12.205.590
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	120.500		12.326.090
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	120.750		12.446.840
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	120.750		12.567.590
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	119.375		12.686.965
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	118.958		12.805.923
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	118.208		12.924.131
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	117.333		13.041.465
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	119.125		13.160.590
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	118.458		13.279.048
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	116.833		13.395.881
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	113.708		13.509.590
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	113.250		13.622.840
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	113.250		13.736.090
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	114.333		13.850.423
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	114.708		13.965.131
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	113.083		14.078.215
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	111.500		14.189.715
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	109.125		14.298.840
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	108.250		14.407.090
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	109.625		14.516.715
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	108.833		14.625.548
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	108.208		14.733.756
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	86.100		14.819.856

VALOR INTERES MORATORIOS 2.763.096

VALOR LIQUIDACION PAGARE 075036100007587 A LA FECHA **14.819.856**

PAGARE 44818500034660116

CAPITAL **$ 1.649.999,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA 31 DE MAYO DE 2019							4.111.488
23-may-19	31-may-19	19,34	7	29,01	9.307		4.120.795
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	39.806		4.160.601
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	39.765		4.200.366
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	39.847		4.240.214
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	39.847		4.280.061
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	39.394		4.319.455
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	39.256		4.358.711
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	39.009		4.397.720
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	38.720		4.436.440
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	39.311		4.475.751
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	39.091		4.514.843
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	38.555		4.553.397
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	37.524		4.590.921
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	37.372		4.628.294
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	37.372		4.665.666
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	37.730		4.703.396
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	37.854		4.741.250
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	37.317		4.778.567
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	36.795		4.815.362
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	36.011		4.851.374
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	35.722		4.887.096
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	36.176		4.923.272
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	35.915		4.959.187
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	35.709		4.994.896
01-may-21	31-may-21	17,22	24	25,83	28.413		5.023.309

VALOR INTERES MORATORIOS 911.821

VALOR LIQUIDACION PAGARE 44818500034660116 A LA FECHA 5.023.309

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.-

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDAD0 : WILMAR BONILLA DIAZ
APODERADA : CASILDA PEÑA HERRERA
Rad. : No.2015-00174 T. XI.

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 075256100001541

CAPITAL **$ 26.202.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2019							49.348.504
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	634.525		49.983.029
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	632.778		50.615.807
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	633.433		51.249.241
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	632.123		51.881.364
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	631.468		52.512.832
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	632.778		53.145.611
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	632.778		53.778.389
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	625.573		54.403.962
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	623.389		55.027.351
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	619.459		55.646.810
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	614.874		56.261.683
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	624.263		56.885.946
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	620.769		57.506.715
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	612.253		58.118.968
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	595.877		58.714.846
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	593.475		59.308.321
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	593.475		59.901.796
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	599.152		60.500.949
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	601.118		61.102.066
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	592.602		61.694.668
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	584.305		62.278.973
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	571.859		62.850.831
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	567.273		63.418.105
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	574.479		63.992.583
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	570.330		64.562.914
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	567.055		65.129.969
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	563.998		65.693.967

VALOR INTERES MORATORIOS 16.345.463

VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 075256100001541 A LA FECHA 65.693.967

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez